



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota DGGC N° 00, notificada el 14/06/2017, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso el Control Interno de las obligaciones del IRACIS General y del IVA General de NN, con relación a las ventas que efectuó y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que las respaldan, lo cual fue cumplido.

La verificación tuvo su origen en los informes SET/IT N° 00/17 y DGGC DPO N° 00/2017, mediante los cuales el Departamento de Investigación Tributaria y el Departamento de Planeamiento Operativo, informaron que detectaron inconsistencias entre las ventas declaradas por NN conjuntamente con otros 13 (trece) proveedores y lo informado por las empresas XX, XX, XX, XX y XX.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que NN declaró ventas que no son reales a fin de beneficiar a sus supuestos clientes XX, XX, XX, XX, pues NN, en conjunto con otros trece proveedores cuestionados son contribuyentes relacionados y podrían formar parte de un esquema fraudulento para la emisión de facturas que representan operaciones inexistentes, cuyos comprobantes eran manejados por el Lic. XX; quien manifestó a los auditores de la SET, que sus clientes sabían que sus comprobantes se utilizaban para respaldar estas supuestas operaciones. Por ello, los auditores de la SET impugnaron los montos de las ventas inexistentes.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la con NN como Defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 1: (en adelante la Ley) y aplicar una multa del 100% sobre los impuestos relacionados a la inexistentes que declaró; todo ello según el siguiente detalle:

PERIODOS FISCALES	OBLIGACIONES	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS DE VENTA IMPUGNADAS	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA (100%) S/ VENTAS IMPUGNADAS	TOTAL A INGRESAR G (MULTA)
2012	511 - AJUSTE IRACIS	73.268.000	7.326.800	7.326.800	7.326.800
2013	511 - AJUSTE IRACIS	1.029.445.900	102.944.590	102.944.590	102.944.590
2014	511 - AJUSTE IRACIS	434.398.200	43.439.820	43.439.820	43.439.820
2015	511 - AJUSTE IRACIS	77.468.180	7.746.818	7.746.818	7.746.818
2016	511 - AJUSTE IRACIS	79.180.000	7.918.000	7.918.000	7.918.000
mar-12	521 - AJUSTE IVA	15.800.000	1.580.000	1.580.000	1.580.000
may-12	521 - AJUSTE IVA	13.400.000	1.340.000	1.340.000	1.340.000
nov-12	521 - AJUSTE IVA	25.568.000	2.556.800	2.556.800	2.556.800

dic-12	521 - AJUSTE IVA	18.500.000	1.850.000	1.850.000	1.850.000
feb-13	521 - AJUSTE IVA	8.280.000	828.000	828.000	828.000
mar-13	521 - AJUSTE IVA	10.900.000	1.090.000	1.090.000	1.090.000
may-13	521 - AJUSTE IVA	5.800.000	580.000	580.000	580.000
jun-13	521 - AJUSTE IVA	12.912.000	1.291.200	1.291.200	1.291.200
ago-13	521 - AJUSTE IVA	431.417.210	43.141.721	43.141.721	43.141.721
sept-13	521 - AJUSTE IVA	115.578.730	11.557.873	11.557.873	11.557.873
oct-13	521 - AJUSTE IVA	99.282.230	9.928.223	9.928.223	9.928.223
nov-13	521 - AJUSTE IVA	345.275.730	34.527.573	34.527.573	34.527.573
feb-14	521 - AJUSTE IVA	228.630.000	22.863.000	22.863.000	22.863.000
mar-14	521 - AJUSTE IVA	11.900.000	1.190.000	1.190.000	1.190.000
abr-14	521 - AJUSTE IVA	88.133.000	8.813.300	8.813.300	8.813.300
may-14	521 - AJUSTE IVA	44.099.200	4.409.920	4.409.920	4.409.920
jun-14	521 - AJUSTE IVA	5.150.000	515.000	515.000	515.000
jul-14	521 - AJUSTE IVA	30.756.000	3.075.600	3.075.600	3.075.600
ago-14	521 - AJUSTE IVA	8.860.000	886.000	886.000	886.000
oct-14	521 - AJUSTE IVA	8.620.000	862.000	862.000	862.000
nov-14	521 - AJUSTE IVA	8.250.000	825.000	825.000	825.000
ene-15	521 - AJUSTE IVA	3.200.000	320.000	320.000	320.000
feb-15	521 - AJUSTE IVA	9.700.000	970.000	970.000	970.000
mar-15	521 - AJUSTE IVA	5.800.000	580.000	580.000	580.000
abr-15	521 - AJUSTE IVA	6.100.000	610.000	610.000	610.000
may-15	521 - AJUSTE IVA	8.050.000	805.000	805.000	805.000
jun-15	521 - AJUSTE IVA	5.060.000	506.000	506.000	506.000
jul-15	521 - AJUSTE IVA	6.080.000	608.000	608.000	608.000
ago-15	521 - AJUSTE IVA	4.250.000	425.000	425.000	425.000
sept-15	521 - AJUSTE IVA	4.250.000	425.000	425.000	425.000
oct-15	521 - AJUSTE IVA	5.160.000	516.000	516.000	516.000
nov-15	521 - AJUSTE IVA	7.200.000	720.000	720.000	720.000
dic-15	521 - AJUSTE IVA	12.618.180	1.261.818	1.261.818	1.261.818
ene-16	521 - AJUSTE IVA	4.200.000	420.000	420.000	420.000
feb-16	521 - AJUSTE IVA	5.500.000	550.000	550.000	550.000
mar-16	521 - AJUSTE IVA	26.250.000	2.625.000	2.625.000	2.625.000
abr-16	521 - AJUSTE IVA	18.880.000	1.888.000	1.888.000	1.888.000
may-16	521 - AJUSTE IVA	8.350.000	835.000	835.000	835.000
ago-16	521 - AJUSTE IVA	16.000.000	1.600.000	1.600.000	1.600.000
<b>TOTALES</b>		<b>3.387.520.560</b>	<b>338.752.056</b>	<b>338.752.056</b>	<b>338.752.056</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 21/05/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo a la contribuyente conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado en el domicilio declarado en el RUC, en la ciudad de Asunción (fs. 18 del Exp. N° 00) y posteriormente por Edictos publicados desde el 07 al 11/08/2018 (fs.02/06 del Exp. N° 00), el **DSR2** llamó a autos para resolver en atención a lo dispuesto en el numeral 8 de los Art. 212 y 225 de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló, que NN declaró indebidamente ingresos en el IVA General y en el IRACIS General que no son reales porque no pudo haber realizado las ventas que consignó en sus declaraciones juradas, en infracción a lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley, modificado por el Art. 3 de Ley N° 5061/2013 y su reglamentación el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; en ese sentido sus facturas fueron emitidas al solo efecto de respaldar costos y créditos fiscales irreales utilizados indebidamente por terceros.

El **DSR2** llegó a esta conclusión, porque NN se encuentra vinculada conjuntamente con otros 13 (trece) contribuyentes, a un esquema de comercialización de facturas con el fin de respaldar operaciones inexistentes; quienes tienen como contador al Lic. XX quien era el encargado realizar la comercialización de facturas y posterior presentación de las declaraciones juradas con datos falsos a fin de no pagar los impuestos debidos.

Este hecho fue confirmado por el **DSR2**, mediante la entrevista que le realizaron los auditores de la SET al Lic. XX, quién aseveró: “... tengo como clientes a varios de los contribuyentes cuestionados, todos ellos eran contribuyentes que prestaban servicios reales, pero al mismo tiempo se usaban sus comprobantes para respaldar operaciones que no se realizaron... Mis clientes sabían que se utilizaban sus comprobantes para respaldar operaciones que no eran reales, pero no sabían los montos ni las personas con las que se realizaban estos actos...” (obrante como archivo adjunto al Proceso Virtual N° 00).

El **DSR2** señaló, que la propia NN, quien en principio manifestó no haber emitido las facturas cuestionadas, presentó dichos comprobantes a la SET durante el control según consta a fs. 42/44 del Exp. N° 00, y ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, en la entrevista que le realizaron los auditores de la SET, NN reconoció que su contador es el Lic. XX y su asistente, el Sr. XX, maneja su clave de acceso confidencial del Sistema Marangatú. (fs. 42/44 del Expte. N° 00).

Todas estas evidencias colectadas ya durante el control permitieron al **DSR2** concluir válidamente que en definitiva NN no vendió bien alguno a XX, XX, XX y XX, pero aun así consintió la emisión de comprobantes a favor de estos.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que las operaciones que NN hizo valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, aun cuando los comprobantes de ventas que emitió a estos clientes reúnen los requisitos formales. Por tanto, corresponde la impugnación de las referidas ventas.

En cuanto a la responsabilidad del contribuyente, el **DSR2** aclaró que el artículo 180 de la Ley dispone que “La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley,

*reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.*”. Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que la única responsable por la infracción cometida es la contribuyente, y que no puede trasladar dicha responsabilidad al personal que intervino en las operaciones, en razón de que justamente la misma se encontraba bajo su dependencia, independientemente de que su contadora u otras personas respondan por los hechos punibles que pudieran estar relacionados, lo cual ya no es competencia de la SET. Además, la presentación de la mayoría de sus DDJJ se realizó a través de su clave de acceso confidencial, por lo que no puede alegar el desconocimiento de las mismas ni de su contenido.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las ventas que no son reales declaradas por **NN**, con las cuales se generaron créditos fiscales, costos y gastos inexistentes a favor de otros contribuyentes, con el propósito de procurar a éstos un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención de obtener un beneficio indebido para un tercero, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos; que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades de ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley); y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), ya que las operaciones de ventas que declaró a favor de terceros no existieron. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por ello, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa del 100% sobre el IVA incluido en las facturas de ventas que **NN** emitió sin haber vendido bien alguno, dado que refleja el monto del tributo defraudado, no así para el IRACIS; debido a que al no haber impuesto determinado o reliquidado y, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos, no corresponde la aplicación de la multa por Defraudación.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014,

## **LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2012	0	0	0
511 - AJUSTE IRACIS	2013	0	0	0
511 - AJUSTE IRACIS	2014	0	0	0
511 - AJUSTE IRACIS	2015	0	0	0

511 - AJUSTE IRACIS	2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	03/2012	0	1.580.000	1.580.000
521 - AJUSTE IVA	05/2012	0	1.340.000	1.340.000
521 - AJUSTE IVA	11/2012	0	2.556.800	2.556.800
521 - AJUSTE IVA	12/2012	0	1.850.000	1.850.000
521 - AJUSTE IVA	02/2013	0	828.000	828.000
521 - AJUSTE IVA	03/2013	0	1.090.000	1.090.000
521 - AJUSTE IVA	05/2013	0	580.000	580.000
521 - AJUSTE IVA	06/2013	0	1.291.200	1.291.200
521 - AJUSTE IVA	08/2013	0	43.141.721	43.141.721
521 - AJUSTE IVA	09/2013	0	11.557.873	11.557.873
521 - AJUSTE IVA	10/2013	0	9.928.223	9.928.223
521 - AJUSTE IVA	11/2013	0	34.527.573	34.527.573
521 - AJUSTE IVA	02/2014	0	22.863.000	22.863.000
521 - AJUSTE IVA	03/2014	0	1.190.000	1.190.000
521 - AJUSTE IVA	04/2014	0	8.813.300	8.813.300
521 - AJUSTE IVA	05/2014	0	4.409.920	4.409.920
521 - AJUSTE IVA	06/2014	0	515.000	515.000
521 - AJUSTE IVA	07/2014	0	3.075.600	3.075.600
521 - AJUSTE IVA	08/2014	0	886.000	886.000
521 - AJUSTE IVA	10/2014	0	862.000	862.000
521 - AJUSTE IVA	11/2014	0	825.000	825.000
521 - AJUSTE IVA	01/2015	0	320.000	320.000
521 - AJUSTE IVA	02/2015	0	970.000	970.000
521 - AJUSTE IVA	03/2015	0	580.000	580.000
521 - AJUSTE IVA	04/2015	0	610.000	610.000
521 - AJUSTE IVA	05/2015	0	805.000	805.000
521 - AJUSTE IVA	06/2015	0	506.000	506.000
521 - AJUSTE IVA	07/2015	0	608.000	608.000
521 - AJUSTE IVA	08/2015	0	425.000	425.000
521 - AJUSTE IVA	09/2015	0	425.000	425.000
521 - AJUSTE IVA	10/2015	0	516.000	516.000
521 - AJUSTE IVA	11/2015	0	720.000	720.000
521 - AJUSTE IVA	12/2015	0	1.261.818	1.261.818
521 - AJUSTE IVA	01/2016	0	420.000	420.000
521 - AJUSTE IVA	02/2016	0	550.000	550.000
521 - AJUSTE IVA	03/2016	0	2.625.000	2.625.000
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	1.888.000	1.888.000
521 - AJUSTE IVA	05/2016	0	835.000	835.000
521 - AJUSTE IVA	08/2016	0	1.600.000	1.600.000
Totales		<b>0</b>	<b>169.376.028</b>	<b>169.376.028</b>

**Art. 2°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a la multa aplicada.

**Art. 3°: COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**